

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de la Orden Ministerial de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 30 del anterior (*Gaceta* número 36),

Este Ministerio ha resuelto que por esa Inspección general se comunique a la mayor brevedad a los distintos industriales, contratistas del suministro de raciones de pienso al ganado de ese Instituto y a los Ayuntamientos encargados de este servicio, por no haber sido adjudicado, si los mismos se encuentran conformes en efectuar desde la fecha que se les comunique hasta el 30 de Junio próximo el mencionado suministro, a base de 800 gramos de trigo por kilo de cebada, y en caso afirmativo ingresarán el importe de sus compras en las Sucursales del Banco de España de las provincias donde se efectúen las ventas, en la cuenta corriente «Ventas de trigo», que tendrá abierta el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y a disposición del titular de dicho Departamento, cuyas compras deberán efectuarlas de los trigos adquiridos y almacenados por el Estado por aplicación de la Ley de 9 de Junio del año anterior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid 8 de Febrero de 1936.—
P. D., Carlos Echeguren.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Para aclarar las dudas surgidas en la interpretación de la Orden ministerial de 6 del corriente mes,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que la citada disposición ha de entenderse en el sentido de que el nombramiento de apoderados de los candidatos no constituye excusa legítima para desempeñar los cargos que hubieren sido conferidos con anterioridad, de Presidentes, Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales, cuya función es incompatible, por su naturaleza, con la de apoderados de los candidatos, para representar a éstos en sus reclamaciones ante los Colegios electorales.

Lo que se hace público en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid 8 de Febrero de 1936.—
P. D., Carlos Echeguren.
(*Gaceta* del día 9 de Febrero).

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La grave crisis económica que actualmente sufre el sector vitivinícola español por falta de demanda suficiente para absorber la producción y por el bajo precio a que, en consecuencia, ha de venderse por el cosechero, determina una situación de hecho que debe resolverse incrementando el consumo normal de los vinos nacionales a precios asequibles y suficientemente remuneradores para el productor en evitación, de que éste, acosado por la falta de recursos económicos, tenga que acudir al Estado en solicitud de auxilios directos.

Para ello, y aceptando la propuesta formulada unánimemente por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional del Vino, es necesario disponer cuantas medidas conduzcan a dicha finalidad, sin perjuicio de otras medidas de mayor importancia que han de adoptarse próximamente.

Dos de los más interesantes extremos del Estatuto del Vino son los consignados en sus artículos 43 y 44, cuyo cumplimiento puede contribuir de modo notable al aumento del consumo de vinos, y por consiguiente, a atenuar nuestra crisis vitivinícola.

Por el artículo 43 de la mencionada Ley se estableció la obligación para los hoteles, restaurantes y demás establecimientos donde se sirvan comidas, de servir un cuarto de litro de vino corriente, incluido en el precio del cubierto, en todas las comidas cuyo coste no sea superior a 10 pesetas.

Conviene difundir por todos los medios, en beneficio de la vitivinicultura y del consumidor, que por dicho artículo se establece la obligación del suministro de tal cantidad de vino corriente sin aumento de precio del cubierto o comida; si bien se considera necesario establecer, al

mismo tiempo, una aclaración en el sentido de fijar un precio mínimo, por debajo del cual cese la obligación de suministrar gratuitamente el vino, evitando así que pueda exigirse en los cubiertos o comidas que, por su precio módico, dejan al industrial un escaso margen de beneficio.

Otra de las causas que contribuyeron a reducir el consumo de vinos es el precio excesivo que en muchos establecimientos se señalan a los vinos embotellados de marca o a los de tipo corriente, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley, que preceptúa la limitación de los precios y la obligatoriedad de tener en todos los establecimientos que sirvan comidas la Carta Oficial de Vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la que deberá figurar, por lo menos, un tipo de vino corriente en la comarca o región, que ponga dicha bebida al alcance de los clientes de posición modesta y cuyo precio actúe como regulador de los restantes vinos incluidos en la Carta.

También se hace preciso evitar, en beneficio de la higiene y del consumo, que como un medio de lucro se utilicen los restos de vino de las botellas, vasos y demás recipientes, pagados por el cliente y no consumidos por éste, para rellenar con ellos nuevas botellas o vasijas que vuelvan a servirse a otros comensales o en distintas mesas del mismo establecimiento; para lo cual debe disponerse también el procedimiento que desnaturalice o destruya dichos restos en forma que impida ulteriores aprovechamientos ilegítimos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, se presentará ante la Junta Vitivinícola correspondiente, por los dueños de los establecimientos en donde se sirven comidas, la Carta de Vinos para su aprobación por el mencionado organismo provincial.

Artículo 2.º La Carta que se pro-

ponga para su aprobación deberá presentarse por triplicado, y a ella se acompañarán las facturas, cartas o documentos de cuya lectura pueda deducirse que los precios que se marcan no exceden de los límites fijados en el artículo 44 del Estatuto del Vino. Dichos precios se entenderán en origen y sin envase.

Artículo 3.º En toda Carta de Vinos figurará, necesariamente, un tipo, por lo menos, de vino corriente en la comarca o región, a un precio que no exceda, en fracciones de medio litro y un litro, del doble de su cotización en plaza.

Artículo 4.º En la Carta de Vinos que se proponga, aparte la obligación que se desprende del artículo anterior, podrán figurar los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

Artículo 5.º En la primera página de la Carta de Vinos deberá figurar, en caracteres de fácil lectura, la siguiente inscripción: «En virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto del Vino, todo cliente que consuma en este establecimiento comida, por cubierto o a la carta, cuyo valor oscile entre 3 y 10 pesetas, excluido el tanto por ciento del servicio, tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente».

Artículo 6.º Al pie de cada una de las páginas que compongan la Carta de Vinos deberá figurar la siguiente inscripción: «Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente Carta no exceden del doble de su cotización en plaza. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al 200 por 100 de su valor en origen, excluido el envase».

Artículo 7.º Las Juntas, previo examen de los documentos a que se alude en el artículo 2.º, autorizarán, si procede, las Cartas de Vinos propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y en la cubierta. En ésta deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la Carta.

Artículo 8.º Los dueños de establecimientos podrán proponer, con relación a sus Cartas ya aprobadas, cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio,

pero sólo le serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, al hacerse cargo de los nuevos ejemplares de Cartas, depositen los antiguos para su destrucción por la Junta Vitivinícola provincial.

Artículo 9.º En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 34 del Estatuto del Vino se tendrá expuesta la Carta Oficial de Vinos en sitio visible, o en su lugar habrá de ponerse la siguiente inscripción: «Esta casa tiene la Carta Oficial Vinos a disposición de los clientes que lo soliciten».

Artículo 10. Los establecimientos, además de los tres ejemplares sellados a que se refiere el artículo 2.º, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportunos, a condición de que los precios de éstos coincidan con los fijados en los ejemplares autorizados por las Juntas.

Artículo 11. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, y en los mismos locales destinados a comedor, existirá un recipiente apropiado para verter en él todos los restos de vino corriente o de marca que queden en las botellas o vasijas, pagados por el cliente y no consumidos por éste. Los indicados recipientes contendrán una parte de solución de sosa cáustica concentrada, en la proporción necesaria para destruir la acidez y hacer cambiar la coloración de todo el vino que contengan una vez llenos, y su capacidad será la suficiente para recibir todos los restos de vino que normalmente se produzcan al día en el establecimiento. Cuando los vinos de consumo normal sean solamente de tipos blancos, se agregará también alguna porción de aceite esencial, que por su olor intenso evite la posibilidad de su utilización como bebida.

En los vagones restaurantes, en lugar del referido recipiente se colocará un dispositivo o vertedero en sitio visible, cuyo derrame caiga entre los carriles.

Artículo 12. Los recipientes o dispositivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser colocados en todos los establecimientos a que obliga antes del día 15 del mes de Febrero próximo.

Artículo 13. Por la Dirección general de Agricultura se podrán fijar otros desnaturalizantes apropiados a la finalidad que se persigue, cuyo empleo resulte eficaz y económico.

Artículo 14. Por el Instituto Nacional del Vino, Servicio Central de Represión de Fraudes, Juntas Vitivinícolas provinciales y sus Veedores se difundirán las obligaciones contenidas en el presente Decreto, con el fin de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de las mismas.

Artículo 15. Las infracciones a

los artículos 1.º, 3.º, 6.º, 9.º, 11 y 12 de este Decreto se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas.

Las infracciones a los artículos 43 y 44 del Estatuto del Vino se castigarán con las multas previstas en el apartado h) del artículo 92 del mismo Estatuto.

A estos efectos, cuando se trate de castigar infracciones al artículo 43, se impondrá la multa del 10 al 30 por 100 del valor en plaza de los vinos que no se hayan servido gratuitamente con cada cubierto de precio superior a tres pesetas sin exceder de diez, durante los treinta días anteriores al en que se verifique la inspección.

Con iguales multas se castigarán las infracciones del artículo 44 del Estatuto del Vino, calculando el importe sobre el valor de los vinos vendidos a precios superiores a los permitidos. Para calcular las sanciones establecidas en los párrafos anteriores se presumirá que el número de cubiertos servidos diariamente o el de botellas o envases expedidos de cualquier especie es igual al número de éstos que el Veedor haga constar en el acta que levante el día de la inspección, siempre que éste no sea feriado o de servicio extraordinario y salvo prueba en contrario del denunciado apreciada por la Junta.

Las reincidencias se castigarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José María Alvarez Mendizábal.

(Gaceta del día 28 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 47

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente: «Ruego a V. E. ordene inserción en BOLETIN OFICIAL esa provincia, edicto haciendo saber que a partir de su publicación se concede un plazo de tres meses para que profesionales periodismo a quienes alude Orden Ministerial Gobernación 29 Enero último (Gaceta 1.º actual), soliciten placa insignia en las condiciones determinadas en dicha disposición».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Palencia 11 de Febrero de 1936.

El Gobernador civil,
Manuel Salvadores de Blas.

CIRCULAR NÚM. 48

Secretaría.—Negociado 1.º

Declaración de prófugo

Por no haberse presentado en el plazo reglamentario ante la Caja de Recluta número 43, de ésta, el indi-

viduo Julio Andrés Iczalaya, natural de Moratinos, reemplazo 1918, ha sido declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Reemplazo de ésta, en sesión del 7 de Febrero de 1936.

Lo que a virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se hace público en este periódico oficial, a los efectos procedentes.

Palencia 12 de Febrero de 1936.

El Gobernador civil,
Manuel Salvadores de Blas.

CIRCULAR NÚM. 49

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas siguientes:

«El último contrabandista», casa Ramón Díaz Mora; «Doctor Blas», «Dos ovejas descarriadas», «Yendo por el mundo, números 1 y 2», casa Hispano American Films; «Fakires de Oriente», «La Tierra Santa», «Bali», casa Radio Films; «La divina Gloria», casa Warner Bros; «Crimen y castigo», casa F. Puigvert; «El país de la miel» (suprimiendo una escena que se refiere a la cópula de las abejas), «Jugando con la muerte», «La toma de la Bastilla», «Quién dijo miedo», «Yo vivo mi vida», «Ases de la mala pata», casa Metro Goldwin Mayer; «Entierro del Rey Jorge V», casa Hispano Fox Films.

«Revista número 9.222», casa Paramount Films; «El gallito del lugar», casa Artistas Asociados; «Romance Portugués», «Yo te doy mi corazón», casa Cifesa; «La magia de la música», «Bodas de Junio», «Huéspedes de la selva», casa Hispano Fox Films; «Ya vienen los marinos», casa E. Viñals; «La conferencia de la paz» (suprimiendo una escena en la que uno de los conferenciantes parte el globo terráqueo en rajas repartiéndolo entre los concurrentes), casa Columbia Films; «Mach Martínez, Alfará Rodríguez», casa España Actualidades; «La lente mágica», casa Metro Goldwin Mayer; «Lorna Doone», casa Super Films; «El despertar del payaso», «Estrellas de variedades», «América Central», «¿Por qué no baila usted?», casa Warner Bros; «Error de juventud», casa Filmófono; «Odetete», casa Exclusivas Arajol; «La marcha del tiempo», casa Radio Films (con las supresiones indicadas en mi telegrama de cinco de Diciembre último).

«El adiós de Inglaterra a su Rey», «Te quiero», «Francia: Actualidades número 19», casa E. Viñals; «Instantáneas de Hollywood, 15-1», «Hombres en negro», «El miedo del escenario», casa Columbia Films; «Pathé Journal, número 5», «Revista femenina, número 174», casa Cine Educativo; «Los lios de antaño», «Justicia serrana», «La horrible venganza», «Instantáneas Hollivood, números

13-12 y 15-3», de la casa Columbia Films; «Indios Tobas», «Buenos Aires», «Sinfonía en colores», «Indios Pilagas», casa S. Huguet; «Se ha fugado un preso», casa E. Viñals (suprimiendo una escena en la que se desnuda a una señora y se encuentra con el preso fugado creyendo que es su marido); «Luponini, el terror de Chicago», casa Castillo y Notario; «Combate Alfará Rodríguez», «Noticiario número 6 A, volumen 8.º», casa Hispano Fox Films; «Actualidades Ufa, número 75», «Con la corriente del Isar a través de Baviera», «Budas en la selva virgen», casa Alianza Cinematográfica Española.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 10 de Febrero de 1936.

El Gobernador civil,
Manuel Salvadores de Blas

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comité provincial regulador del Mercado Triguero

Fijación del precio del pan y las harinas para el presente mes de Febrero.

Reunido este Comité bajo mi presidencia, con el fin de fijar los precios que han de regir durante el presente mes de Febrero en esta provincia para las harinas y el pan, acordó por unanimidad su fijación, en la siguiente forma:

Precio de 100 kilos de harina, sin saco, 55 pesetas.

Precio del kilo de pan en tahona, 58 céntimos.

Precio del kilo de pan en domicilio, 60 céntimos.

Continúan, por tanto, rigiendo para estos productos los mismos precios que fueron fijados por este Comité para el pasado mes de Enero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 12 de Febrero de 1936.—El Presidente, Rafael Herrera Calvet.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Carrión

EDICTO

Don Mauro González Nogal, auxiliar Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de Saldaña.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se dirán, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en

la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Olmos de Pisuerga

CERTIFICACIÓN INDUSTRIAL

Año de 1932

Santos de la Parte, 178'29 pesetas.

Herrera de Pisuerga

Año de 1933

Domiciano Ruiz, 128'64 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías correspondientes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Saldaña 9 de Abril de 1935.—
Mauro González Nogal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 77

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ascenso del propietario.

Por el presente edicto, hago saber: Que el día catorce de Marzo próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, la venta en primera y pública subasta de las tres fincas que luego se dirán y fueron hipotecadas por don Félix Cuadrado Sánchez a favor de don Mateo Tadeo Serrano, ambos vecinos de Villarramiel, en garantía de un préstamo que el segundo hizo al primero en cantidad de quince mil pesetas, cuya cantidad con más la de dos mil pesetas, reclama el acreedor al deudor por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria.

Fincas en casco de Villarramiel que se subastarán

1.ª Una casa en la calle de Manuel Rivera, núm. 54, que linda por la derecha según se entra en ella casa de Clara Sánchez, izquierda con casa de Emilio Sánchez y por la espalda con camino que de Villarramiel conduce a Astudillo y Abarca, donde da salida la puerta accesoria y por el frente con la calle y carretera que conduce a Villalón. Valuada a los efectos del contrato en nueve mil pesetas.

2.ª Otra casa en la calle de las Aguas, frente al Corral del Mulatero, sin número ni manzana numerada, que linda por la derecha entrando con otra de herederos de don Esteban Moreno del Rivero, izquierda con la colada de las aguas en el arroyo del pozo piedra, espalda con terreno erial perteneciente a esta misma casa y cuyo terreno linda con

la carretera de Villalón; mide toda con inclusión de dicho terreno una superficie de 161 metros y 773 milímetros. Valuada a los efectos del contrato en cinco mil quinientas pesetas.

3.ª Otra casa en la calle de don Carlos Peña, sin número, que linda por la derecha según se entra en ella con casa de don Gregorio y María Juana García Tadeo, espalda con la de doña Emilia Serrano, izquierda finca de Facundo Cuadrado y frente con la calle; mide esta casa de frontera 4 metros y 18 centímetros y de longitud 7 metros 87 centímetros y consta su pavimento de las habitaciones siguientes: portal, cocina y cuarto dormitorio, patio, cuadra y pajar, estas dos habitaciones a teja vana y por alto sala y un gabinete y además por bajo, caja de escalera. Valuada a los efectos del contrato en dos mil quinientas pesetas.

Advertencias

Se advierte que, servirá de tipo para la subasta el sesenta y cinco por ciento del valor, que al pie de cada una de las fincas anteriormente descritas se consigna, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que todos los que deseen tomar parte en la subasta como postores, deberán consignar en este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Palencia a seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—Benito Arangüena.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 78

Requisitoria

Francisco García Blanco, de 18 años, soltero, jornalero, natural de Astorga, hijo de padres desconocidos, y sin domicilio fijo, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia en el término de diez días al objeto de satisfacer el importe de la indemnización, reintegro y costas y cumplir la pena que le fué impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo y Leonardo Simancas Moreno, por estafa, bajo los apercibimientos que de no comparecer, se le declarará rebelde.

Palencia 8 de Febrero de 1936.—
El Juez municipal suplente, Victorio Sánchez.

Núm. 80

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal en funciones de Instrucción de la ciudad de Palencia y su partido por ascenso del propietario.

Por el presente se hace saber: Que el día seis de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar tercera, pública y judicial subasta de la finca que se dirá, embargada a Marcelina Delgado Gallego, casada con Ventura Nieto, para pago de costas que le han sido impuestas en causa de este Juzgado núm. 256 de 1935, por lesiones, y cuya finca es:

Una tierra en término municipal de Dueñas, pago de Soto de Puertas de San Juan, de cuatro cuartas de viña, que linda al Norte con Pablo de Vena, Sur camino del pago, Este Pedro Tijero y Oeste Félix Masa y Claudio Bravo, tasada pericialmente en trescientas pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la tasación.

Que por tratarse de tercera subasta, la finca se venderá sin sujeción a tipo.

Que no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad del partido ni existe título de propiedad de la finca, siendo de cuenta del comprador proveerse de él.

Dado en Palencia a diez de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—Benito Arangüena.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 75

Cédula de citación

Miguel Riera Iborra, de 60 años, casado, feriante y José Villalba Fernández, de 38 años, soltero, feriante, ambos de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal de Palencia, el día tres de Marzo próximo y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciados en juicio de faltas que contra los mismos y dos más se sigue por jugar a los prohibidos, bajo los apercibimientos de Ley, si no comparecen.

Palencia 7 de Febrero de 1936.—
El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Baños de Cerrato

Cédulas de requerimiento

Sebastián Vicente Tabernero, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural de Parada de Arriba (Salamanca) comparecerá en el término de diez días en el Juzgado municipal de Baños de Cerrato a satisfacer el importe de la indemnización y costas y cumplir el arresto de diez días que le ha sido impuesto en juicio

verbal de faltas por estafa viajando sin billete, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 8 de Febrero de 1936.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

Mariano García Mozo, de 50 años, casado, jornalero, natural de Santander, cuyo domicilio se ignora, comparecerá en este Juzgado municipal de Baños de Cerrato en el término de diez días a satisfacer el importe de la indemnización y costas y cumplir el arresto de diez días que le fué impuesto en juicio verbal de faltas por estafa a la Compañía del Norte viajando sin billete, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 6 de Febrero de 1936.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

Aguilar de Campóo

Cédula de citación

José García Martín, de 33 años de edad, casado, natural de Ledesma (Salamanca), de profesión coplero, y Jerónimo Pérez Fernández, de 36 años de edad, casado, natural de Los Corrales de Buelna (Santander), ambos de ignorado paradero, comparecerán ante el Juzgado municipal de Aguilar de Campóo el día 20 de los corrientes y hora de las once de su mañana, a fin de ser oídos en el juicio verbal de faltas, acordado por la Superioridad en virtud del sumario número 59 por lesiones instruido por el Juzgado de instrucción del partido; apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Aguilar de Campóo 7 de Febrero de 1936.—El Secretario del Juzgado, Acacio Camino.

Núm. 79

Villarramiel

Don Fernando Solacho Blanco, Juez municipal de Villarramiel.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso de traslado, por término de treinta días a partir de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas al Juzgado de primera instancia del partido, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1930 con relación al artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934 y Circular de 7 de Enero último.

El número de habitantes de este término municipal es el de 3.215 y la retribución del cargo es exclusivamente la que se deriva de la aplicación de los aranceles judiciales.

Dado en Villarramiel a seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Juez municipal, Fernando Solache.

Núm. 76
Frechilla
Citación

Pedro Castellanos Santamaría, de 30 años de edad, casado, Agente de Vigilancia excedente, domiciliado últimamente en el paseo de Ruiz Zorrilla, de la ciudad de Valladolid, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, el día 6 del próximo mes de Marzo y hora de las once y media de su mañana, con objeto de que como testigo propuesto por el Ministerio Fiscal, asista a las sesiones de juicio oral de la causa seguida con el número 43 de 1935, por delito contra la salud pública; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Frechilla seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Villanueva de Abajo

Don Miguel de Célis Baños, Juez municipal de este Distrito de Villanueva de Abajo.

Hago saber: Que el día veinte del actual y hora de las catorce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, subasta de las fincas urbana y rústica, que luego se dirá embargadas a don Marcial Sandino, de esta vecindad para hacer pago a don Agustín Merino, vecino de Baños de la Peña, y costas.

Finca urbana

Una casa sita en término municipal de este pueblo, y su calle de Arriba, que linda Norte huerta, Saliente Cipriano Sandino, Mediodía dicha calle y Poniente solar, tasada en 500 pesetas.

Una era de trillar, de siete áreas, linda Norte camera, Saliente Cipriano Sandino y Mediodía Felipe Rodríguez, tasada en 400 pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la finca.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que se carece de título y será de cuenta del rematante proveerse de él.

Y que sobre dichas fincas no consta pése carga ni gravamen alguno, y si los tuviere se tendrá al rematante subrogada a las mismas.

Dado en Villanueva de Abajo a diez de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—Miguel de Célis.—El Secretario, Agustín Lombraña.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Membrillar

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 6 del actual, acordó por unanimidad que el día

20 de los corrientes se haga por concurso el nombramiento de Recaudador para la cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades del año en curso.

El importe de dicho repartimiento asciende a la cantidad de 7.312'50 pesetas, percibiendo el agraciado como premio de cobranza, la cantidad de 219'40 pesetas, que importa el 3 por 100 de la cantidad primera, y obligándose a responder de las partidas fallidas e ingresando en arcas municipales, por trimestres, la cuarta parte, antes de terminar el segundo mes de cada uno.

Las solicitudes se presentarán ante esta Alcaldía, hasta el mismo día 20, y hora de las doce de la mañana, en instancia dirigida al Ayuntamiento.

Membrillar 10 de Febrero de 1936.—El Alcalde, Elías Leronés.

Guardo

EDICTO

Don Gregorio Santos de Cossío, Presidente accidental en funciones de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Guardo.

Hago saber: Que el día 25 de Febrero próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta casa Consistorial, subasta para el aprovechamiento de 138'975 metros cúbicos de madera y 52'431 metros cúbicos de leña de tronco en pie y con corteza del monte «Corcos y Agregados», bajo el tipo de tasación de seis mil ochocientas setenta y tres pesetas con setenta y seis céntimos y con sujeción en un todo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los interesados.

Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa depositar en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de tasación y el que resulte rematante vendrá obligado a elevarlo al 10 por 100, que ingresará en arcas municipales, en concepto de depósito definitivo a responder de la subasta.

Lo que se publica por el presente para general conocimiento y mayor concurrencia de licitadores.

Guardo 28 de Enero de 1936.—Gregorio Santos.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1936, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Triollo

Parte real

D. Justo Martín Mental.
D. Vicente Cordero Lozano.

D. Felipe Sierra Millán.
D. Froilán de la Hera Montes.

Parte personal

D. Gregorio Merino Rodrigo.
D. Venancio Mediavilla Rodríguez
D. Valentín Lozano Hidalgo.

Parroquia de La Lastra

D. Silverio Plaza Rebanal.
D. Domingo Martín Mental.
D. Isidoro Mancebo Ramos.

Parroquia de Vidrieros

D. Juan Martín García.
D. Silverio García Calle.

Santillana de Campos

Parte real

D. Jerónimo Centeno Martín.
D. Miguel González de la Hoz.
D. Pedro de la Hoz Valles.
D. Antonio Gutiérrez Fernández.

Parte personal

D. Ricardo de la Hoz de Alba.
D. Teodoro del Río Cortijo.
D. Julián San Martín Revilla.

Valbuena de Pisuegra

Parte real

D. Pascasio Vicario Tapia.
D. Máximo Turzo Vicario.
D. Constantino Presencio Aguedo
D. Francisco Espegel Ramos.

Parte personal

D. Andrés Gómez Vicario.
D. Honorio Arenas García.
D. José Pereira.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Las Cabañas de Castilla.
Berzosilla.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Lomas.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villahán.
Villalcázar de Sirga.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 26 de Enero, el de 9 Febrero y 23 del mismo próximos, a la hora de las doce de la mañana los dos primeros y el último a las ocho, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

Mozos nacidos en 1915 que se citan

Sotobañado

Crescencio Pérez Nestar.

Cordovilla la Real

Victoriano Marcos Castaño, hijo de Santiago y Paula.

Villota del Páramo

Sinesio Gutiérrez Martínez, hijo de Julián y Restituta.

Atilano Casas Alvarez, de Julián y Genoveva.

ANUNCIOS PARTICULARES

Villarrabé

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de San Llorente del Páramo don Jesús Amézua Ramos, manifestando que se ha hecho con él un perro lobato, de regular tamaño, orejas cortadas, pelo oscuro lobo, de un año poco más o menos, el cual se halla depositado en su propia casa, para que el dueño que sea, lo reclame, previa indemnización de su manutención.

Villarrabé 8 de Febrero de 1936.—El Alcalde, Marcos Gómez.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 14 de Febrero de 1936

Gobierno civil de la provincia de Palencia

Circular núm. 50

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES

Siendo de absoluta necesidad conocerse por este Gobierno, oficialmente, el resultado que ofrezcan los escrutinios electorales el día 16 de los corrientes, inmediatamente de terminar tales operaciones, ruego y encarezco del celo y diligencia de los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, que en el momento de terminar los escrutinios por las Mesas electorales, por el medio más rápido que dispongan, comuniquen a este Gobierno el resultado que ofrezcan, valiéndose para ello de automóvil, teléfono o del telégrafo, ya del Estado o de las Compañías ferroviarias, cuyos funcionarios todos, cursarán los despachos como lo hacen siempre, cooperando con la lealtad y actividad bien probadas, a la mejor defensa de los intereses del Gobierno y de los servicios públicos.

En los telegramas, telefonemas o despachos escritos, se expresará la Autoridad que los expida, el pueblo, sección electoral, nombre de los candidatos y a continuación de cada uno el número de votos que haya obtenido, cuidando que los datos se consignen separadamente de cada una de las secciones si hubiera más de una, en letra, y con la mayor claridad para evitar confusiones.

Es indispensable en absoluto que en el mismo día conozca este Gobierno el resultado de las elecciones de todos los pueblos, para lo cual, si no disponen de telégrafo o teléfono en las localidades, los señores Alcaldes desplazarán portadores de los despachos a las estaciones más próximas, consignándose, como se dice, el resultado de dichas elecciones.

A la vez se hace saber a los señores Alcaldes que cualquier incidente que se produzca o sea necesario el que intervenga la Autoridad, procuren, con los medios de defensa que dispongan, solucionarlos, teniendo siempre presente que el orden público y la libertad del sufragio deben quedar siempre garantidos, sin inclinarse a ninguno de los partidos contendientes y procurando que su intervención sea como la de los Agentes con toda la prudencia debida pero con la energía necesaria para el mantenimiento de dicho orden.

Para el caso de que no dispusiera alguno de los medios necesarios a tales fines, procurará comunicarse con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil a que pertenezcan, reclamándoles el auxilio que juzguen preciso, y si lo creen oportuno, rápidamente lo reclamen de este Gobierno, para procurárselo.

Confío en el celo, diligencia y patriotismo de los señores Alcaldes, Autoridades locales, Agentes de los mismos, y vecindario en general, que procederán

como lo vienen haciendo, con la mayor corrección y prudencia en la contienda electoral, dando así un alto ejemplo de ciudadanía, digno de los pueblos cultos, que el Gobierno de la República espera de todos.

Palencia 13 de Febrero de 1936.

El Gobernador civil,
Manuel Salvadores de Blas

Circular núm. 51

Secretaría.—Negociado 3.º

ORDEN PUBLICO

Por la presente se llama la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y se encarece de su celo y actividad, que tengan presente las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 15 y 25 de Enero último, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, correspondientes al 27 y 31 de dicho mes, respectivamente, sobre coordinación de servicios de orden público, en las que se determinan la obligación que tienen los Agentes municipales de prestar servicios para garantizar y asegurar el orden público, poniéndose a disposición de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, respectivamente, para que les señalen los servicios que en momentos determinados corran a su cargo en las localidades donde presten sus servicios.

Confío en el celo de los señores Alcaldes, que harán saber a los Agentes de su Autoridad el deber que tienen de ponerse a las órdenes de las fuerzas de la Guardia civil antes expresadas, esperando de los mismos el más leal y eficaz comportamiento en el cometido que se les asigne.

Igualmente encarezco de los peones camineros, guardas forestales y de los agentes y guardas jurados de La Venatoria de esta provincia a quienes les alcanza el mismo deber que a los Agentes municipales, que se pongan a las órdenes de los Comandantes de puesto de la Guardia civil de los términos donde presten sus servicios para que les señalen en momentos determinados el cometido que hayan de desempeñar para garantizar y asegurar la tranquilidad y el orden público, así como también la libertad del sufragio en las próximas elecciones generales de Diputados a Cortes.

Igualmente de los señores Alcaldes, Delegados del Gobierno, confío y espero en su leal cooperación al Gobierno de la República para el mantenimiento del orden y tranquilidad pública y asegurar la libertad completa del sufragio en sus localidades respectivas.

Palencia 13 de Febrero de 1936.

El Gobernador civil,
Manuel Salvadores de Blas

